BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **11 de abril de 2008** | **Núm. 6-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000006 Proposición de Ley de modificación del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (corresponde al número de expediente 125/000025 de la VIII Legislatura).

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades y Ciudades Autónomas.

125/000006

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de modificación del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (corresponde al número de expediente 125/000025 de la VIII Legislatura).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, DE 24 DE MARZO, POR EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Exposición de motivos

La existencia de un salario mínimo responde a la necesidad de garantizar a los trabajadores una renta que les permita satisfacer sus necesidades de forma adecuada. En este sentido, el salario mínimo no es un salario más, sino que pretende establecer o mantener niveles de salarios mínimos en las actividades en que no existe un régimen eficaz para la fijación de salarios y en las cuales éstos son excepcionalmente bajos. Así lo establece el artículo 1 del Convenio número 26 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado español en 1929.

Por todo ello, el salario mínimo interprofesional (SMI) es una garantía recogida en el Estatuto de los Trabajadores, y eso significa que, ante todo, se configura en nuestro derecho laboral como una obligación que los poderes públicos imponen a los empresarios para no permitir salarios por debajo de un umbral, igual que existen normas limitadoras de la jornada, de la edad mínima laboral, etc.

Teniendo en cuenta esta función primordial del SMI como remuneración mínima del trabajo, se plantea la necesidad de limitar en el ámbito laboral las repercusiones de la revisión anual del salario mínimo, para potenciar una actualización que ponga el acento exclusivamente en mejorar la eficiencia y la justicia social del mercado laboral.

Un importante número de trabajadores perciben el SMI en el ámbito laboral, y sin embargo, en la actualidad el SMI se emplea también como baremo para la aplicación de políticas públicas (pensiones, viviendas de protección oficial, becas, prestaciones por desempleo, ciertas ayudas familiares, etc.), por lo cual su revisión también tiene repercusiones en ámbitos diferentes del laboral.

Si lo comparamos con el régimen vigente en otros estados, el SMI español está por debajo de la media de los países de la Unión Europea que tienen establecido un salario mínimo, incluso después de la ampliación de la Unión. Antes de esta ampliación, de los ocho países que disponían de un salario mínimo, el importe del SMI español era equivalente a menos de la mitad del existente en cinco de los casos.

Además, el SMI español ha tenido una revalorización en los últimos años muy inferior a la registrada en el resto de países de la Unión Europea que tienen establecido legalmente un salario mínimo, lo cual ha representado un empeoramiento relativo de las condiciones de vida de los asalariados menos favorecidos en nuestro país en relación con los países de nuestro entorno.

La Carta Social Europea, ratificada íntegramente por el Estado español en 1980, tiene carácter de convenio internacional promovido por el Consejo de Europa y su objetivo es la protección de los derechos sociales y económicos, entre los cuales se incluye el derecho a una remuneración justa. El cumplimiento de la Carta Social Europea por los gobiernos de los distintos países es controlado por un comité de expertos independientes nombrados por los propios gobiernos, comité cuyas conclusiones se recogen en un informe cada dos años.

Por lo que respecta al mencionado derecho a una remuneración justa, el Comité tiene establecido como criterio para valorar la justicia del SMI la relación entre su cuantía y la del salario medio estatal. Según las conclusiones del último ciclo de control que hace referencia a la remuneración mínima equitativa (de 1997), se considera que el salario mínimo nunca debería ser inferior al 60 por ciento del salario medio, ambos en términos libres de impuestos y retenciones de Seguridad Social. El SMI español significa tan sólo el 36,9 por ciento del salario medio neto (el 45 por ciento en términos brutos), y se sitúa 23,1 puntos por debajo del nivel considerado digno por la Carta Social Europea.

En la referencia a la situación en el Estado español, el Comité lamentaba la falta de datos salariales netos en el informe remitido por el Gobierno español, motivo por el cual se le instaba a aportar en el siguiente informe estos datos. A pesar de esta falta de cifras en términos netos, el Comité de Expertos concluía, en 1996:

«El Comité señala que el salario mínimo bruto en 1996 (…) equivale tan sólo a un 45 por ciento del salario medio neto, que es claramente inferior al 60 por ciento. Además, este porcentaje será aún más bajo si se calcula sobre la base del salario mínimo neto. El Comité estima que un salario tan alejado de la media estatal es manifiestamente injusto.»

A todo ello hay que añadir que el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores dice: «El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

a) El índice de precios al consumo.
b) La productividad media nacional alcanzada.
c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
d) La coyuntura económica general.

Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.»

El bienestar de una sociedad depende de múltiples y diversos factores, pero entre éstos hay uno que destaca: el coste de la vida a que esta población debe hacer frente. Por esta razón, las retribuciones de los asalariados o los gastos en protección social de un estado suelen tener en cuenta el nivel de precios de su economía, y es así como se actúa en la mayoría de estados de la Unión Europea.

Por todo lo que se expone, el Parlamento de Cataluña aprueba esta resolución para instar al Congreso de los Diputados a modificar el artículo 27 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo único.

Se modifica el artículo 27 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

a) El índice de precios al consumo.
b) La productividad media nacional alcanzada.
c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
d) La coyuntura económica general.

2. Con independencia del resultado de aplicar los criterios establecidos por el apartado 1, en ningún caso puede fijarse una cuantía inferior, en términos netos, al 60 por ciento del salario medio neto del Estado, según la cuantía indicada en las actualizaciones de la encuesta de coyuntura salarial publicada por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Cuando la Carta Social Europea revise sus criterios de fijación del salario mínimo interprofesional debe procederse al cálculo de dicho salario atendiendo a los nuevos criterios.

4. Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

5. La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquél.

6. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Nota.—En la VIII Legislatura esta iniciativa fue publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 230, así como en la serie D, núm. 675, de 13 de febrero de 2008.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**